

MUNICIPALIDAD DE POAS

AVISA:

Reglamento de Patentes de Licores del Cantón de Poás.

La suscrita Edith Campos Víquez, en calidad de Secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de Poás, hago constar que: El Concejo Municipal del Cantón de Poás, en su Sesión Ordinaria No. 131-2022, celebrada el 01 de noviembre de 2022, según consta en el Acuerdo No. 1692-11-2022, aprobó de forma unánime, ratificar y publicar por segunda vez el Reglamento de Patentes de Licores del Cantón de Poás. quedando de la siguiente manera:

Reglamento de Patentes de Licores del Cantón de Poás.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este Reglamento es regular la aplicación de la Ley 9047, en los aspectos relacionados al otorgamiento y administración de licencias municipales, fiscalización y control de los establecimientos que comercialicen bebidas con contenido alcohólico, y en general sobre todas las materias facultadas legalmente en torno a dichas licencias.

Artículo 2. Requerimientos:

Para ejercer la comercialización al detalle de bebidas con contenido alcohólico en el Cantón de Poás, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento. A su vez, la obtención de la licencia generará la obligación del titular de pagar a favor de la Municipalidad un impuesto trimestral por adelantado de conformidad con la ley vigente.

Artículo 3. Definiciones.

Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

3.1 Área útil: Espacio destinado de un establecimiento o local para el desarrollo de la actividad comercial bajo el giro solicitado sin que a esta se le sume el área destinada para espacio de parqueo. Este espacio incluye área de cocina, pasillos, bodegas, servicios sanitarios y demás áreas que de manera directa o indirecta contribuyan con una finalidad específica o accesorio para el desarrollo de la actividad.

3.2 Actividades temáticas: Son actividades turísticas temáticas todas aquellas que por naturaleza recreativa o de esparcimiento y que por estar relacionadas con el turismo, tengan como finalidad ofrecer al turista una experiencia vivencial, incluyendo aquellas que lo ponen en contacto con manifestaciones históricas, culturales, fincas agropecuarias demostrativas, áreas naturales dedicadas a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales, zoológicos, acuarios, parques de diversión y acuáticos, entre otros.

3.3 Bebidas con contenido alcohólico: Son los productos que contienen alcohol etílico en solución y que son aptos para el consumo humano, provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, trátase de cervezas, vinos y licores y de todo producto considerado como tal de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. No se incluyen dentro de esta normativa las preparaciones farmacéuticas, perfumes, jarabes y los demás productos industriales no atinentes a la industria licorera.

3.4 Cancelación: Es el acto administrativo por el cual la Municipalidad deja sin efecto una licencia o permiso, previo cumplimiento del debido proceso.

3.5 Casa – habitación: Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido con un fin residencial, que esté habitado por una o más personas y que no posea licencia municipal; así como tampoco posea licencia aprobada para almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

3.6 Centros educativos: Se entenderá por centros educativos a todo centro de enseñanza, sean públicos o privados, de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, universitaria, técnica y para universitaria debidamente autorizados para su funcionamiento por la autoridad competente o la Municipalidad.

3.7 Centro comercial: Se trata de un desarrollo inmobiliario urbano con áreas de compras para consumidores finales de mercancías y/o servicios, que concentra una mezcla de negocios en un área determinada, con los espacios para la circulación de personas y vehículos, así como áreas de estacionamiento a disponibilidad de sus visitantes, en apego a las disposiciones del Plan Regulador o disposiciones de la GAM y demás normativa vigente; además deberá de contar con servicios sanitarios de uso público, lugares de ocio, esparcimiento o diversión.

3.8 Centro de Atención para Adulto Mayor: Se entenderá por centro de atención para adulto mayor a todos aquellos que cuenten con servicio de alojamiento y asistencia social, sean públicos o privados, que se encuentran debidamente autorizados para su funcionamiento por la autoridad competente o la Municipalidad.

3.9 Centro de diversión nocturna: Es aquel negocio cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico para el consumo dentro del establecimiento, incluyendo la realización de bailes y espectáculos con música de cabina, orquestas y conjuntos musicales.

3.10 Clausura: Acto administrativo por el cual la Administración Tributaria suspende la operación de un establecimiento mediante la colocación de sellos en lugares visibles desde la vía pública y en sus puntos de acceso. Se podrá autorizar en ese mismo acto la permanencia de personal de seguridad para el cuidado del establecimiento, sin que ello permita el libre acceso a terceros ni la continuidad del giro comercial; en caso de contar varios accesos se dejará sin clausurar un único punto, el cual no podrá ser el principal.

3.11 Declaración Jurada: Manifestación que emite el interesado, mediante el cual declara bajo fe y juramento que, de previo al trámite solicitado, conoce y cumple lo que ha de corresponder según sea el caso. Lo anterior bajo las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Dicha declaración deberá ser autenticada por Notario Público, salvo que la persona firme ante la autoridad municipal competente.

3.12 Declaratoria Turística: Acto mediante el cual la Junta Directiva del Instituto Costarricense turismo declara a una empresa o actividad como turística, luego de cumplir con los requisitos técnicos y legales que señalen los reglamentos vigentes en la materia.

3.13 Empresas de Hospedaje: constituyen aquellos negocios cuya actividad principal es el alojamiento de personas y que pueden incluir dentro de los servicios a brindar el expendio de bebidas con contenido alcohólico y que cumplen con las leyes y reglamentos para el desarrollo de la actividad.

3.14 Espectáculo público: toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de las personas espectadoras.

3.15 Edificio Público: son las unidades arquitectónicas independientes, cuyos espacios y dependencias exteriores e interiores son en su totalidad de utilización colectiva o concurrencia pública, o constituyen en su totalidad un centro de trabajo.

3.16 Giro: Orientación o modalidad de funcionamiento bajo la cual un establecimiento comercial explota o ejerce la actividad autorizada por la Municipalidad en la licencia municipal, para la comercialización o consumo de bebidas con contenido alcohólico, que se encuentran directamente asociadas a los tipos de licencias contenidas en el artículo 4 de la Ley 9047 y este reglamento.

3.17 Hospitales, Clínicas y Ebais: Se entenderá por hospitales, Clínicas y Ebais, tanto públicos como privados, a todos aquellos centros que provean servicios de salud al público autorizado por las autoridades competentes para su funcionamiento.

3.18 Impuesto de Patente: Impuesto trimestral que percibe la Municipalidad, como lo establece el artículo 10 de la Ley 9047.

3.19 Ley 9047: Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, publicada en el Diario oficial la Gaceta el 8 de agosto de 2012.

3.21 Ley 7600: Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.

3.22 Licencia: Acto administrativo cuyo otorgamiento previo cumplimiento de requisitos y pago de ese derecho, se autoriza la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, tal como se establece en el primer párrafo del artículo 3 de la Ley 9047.

3.23 Multa: Sanción administrativa de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad municipal ante la violación de un precepto legal del ordenamiento jurídico, cuando así corresponda.

3.24 Minisúper: son aquellos establecimientos comerciales cuya actividad primaria o principal es la venta de mercancías, alimentos y productos para el consumo básico diario de las personas y su actividad secundaria es venta de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado para llevar, tiene pasillos internos para el tránsito de clientes, áreas destinadas para exhibición y venta productos, área de cajas, con al menos dos cubículos para el cobro de productos, posee cámaras de refrigeración para el expendio de carnes y verduras, cuenta con carritos o canastas para uso del cliente.

3.25 Orden Público: Entiéndase éste como la paz social, la tranquilidad y la seguridad, que provienen del respeto generalizado al ordenamiento jurídico.

3.26 Patente: Impuesto trimestral que percibe la Municipalidad por el otorgamiento de licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

3.27 Patentado: Persona física o jurídica que explota una licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico. Se entenderá como tal, para efectos de girar actos administrativos correspondientes, sean de notificación o fiscalización al patentado, dependiente, gerente, administrador, representante o similar, que sea responsable de velar por el funcionamiento del establecimiento al momento en que se apersona a la Administración Tributaria de Poás.

3.28 Permiso de Funcionamiento: Autorización escrita que conforme a las regulaciones aplicables deben obtener los interesados de parte de los organismos estatales competentes, previo al ejercicio de ciertas actividades.

3.29 Plan Regulador aplicable: Plan Regulador Urbano y Rural del Cantón de Poas vigente y sus reformas, o en su defecto disposiciones del INVU sobre la GAM que se encarga de establecer la ordenación y utilización del suelo urbano y rural para su destino público o privado y al hacerlo define y limita el contenido del derecho de propiedad, el programa de desarrollo de la gestión urbanística.

3.30 Reincidencia: Reiteración de una misma falta cometida en dos o más ocasiones por el sujeto pasivo autorizado para la realización de actividad lucrativa y/o comercialización de bebidas con contenido alcohólico. Se entenderá para estos efectos como la falta cometida aquella que se tenga acredita por la Administración previo cumplimiento del procedimiento regulado en la Ley General de la Administración Pública.

3.31 Resolución: Acto administrativo mediante el cual la Municipalidad a través de la instancia competente resuelve aprobar, rechazar, suspender o cancelar, la solicitud o licencia del administrado.

3.32 Restaurante: Es un establecimiento comercial dedicado al expendio de comidas y bebidas de acuerdo a un menú con al menos diez opciones alimenticias disponibles (platos fuertes) para el

público durante todo el horario de apertura del negocio y que para tales efectos deberá de contar con cocina debidamente equipada, área de cocción y preparación de alimentos, espacio para almacenamiento de alimentos, salón comedor, mesas, vajillas, cubertería.

3.33 Salario base: Salario base establecido en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

3.33 Servicio a domicilio: servicio de reparto que ofrece un comercio para entregar sus productos en el domicilio del comprador.

3.34 Sitios Públicos: lugar que está abierto a toda la sociedad, con edificaciones o sin ellas, donde cualquier persona puede circular.

3.35 Supermercado: son aquellos establecimientos comerciales cuya actividad primaria o principal es la venta masiva de mercancías, alimentos y productos para el consumo básico diario de las personas con pasillos dotados de urnas para el autoservicio del cliente, donde su actividad secundaria es venta de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado para llevar, cuentan con áreas dedicadas a granos básicos, carnicería, panadería, verdulería y pescadería, tiene área de cajas, con más de dos cubículos para el cobro de productos, cuenta con carritos y canastas para uso del cliente.

3.36 Vía Pública: Es todo terreno de dominio público y de uso común, inalienable e imprescriptible, que por disposición de la autoridad administrativa se destina al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación; incluye acera, cordón, caño, calzada, franja verde. Además, se destinan a la instalación de cualquier canalización, artefacto, aparato o accesorio perteneciente a una obra pública o destinado a un servicio público. De conformidad con la Ley de Caminos Públicos, se clasifican en red vial nacional y red vial cantonal.

3.37 Pulperías o Ventanas Comerciales: son aquellos establecimientos comerciales cuya actividad primaria o principal es la venta de mercancías, alimentos y productos para el consumo básico diario de las personas y su actividad secundaria es venta de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado para llevar, no tiene pasillos internos para el tránsito de clientes, ya que la atención se da en mostrador.

Artículo 4. Condiciones en que se otorgan las licencias. Las licencias constituyen una autorización para comercializar bebidas con contenido alcohólico en el Cantón, y se otorgarán únicamente para el ejercicio de las actividades comerciales que se ajusten a la resolución recomendada administrativamente y que se dicte con acuerdo en firme del Concejo Municipal. El derecho que se otorga por medio de la licencia está directamente ligado al establecimiento comercial en el cual se utilizará. En consecuencia, las licencias no son susceptibles de embargo, de apropiación mediante remate o adjudicación vía sucesión, traspaso, arrendamiento o cualquier otra forma de enajenación, así como tampoco para explotarla en otro establecimiento diferente al que se ligó en su otorgación.

Artículo 5. Firmas y certificaciones digitales. Documentos Electrónicos. Cuando los medios tecnológicos a disposición de la municipalidad lo permitan, la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley 8454 del 30 de agosto de 2005, se aplicará para tramitación de licencias, pago de tributos y otros procedimientos relacionados con la aplicación de la Ley 9047.

CAPITULO II. ATRIBUCIONES MUNICIPALES.

Artículo 6. Atribuciones. a) El Concejo Municipal será el responsable de conceder o de denegar las peticiones que realicen los sujetos pasivos; mediante acto motivado asignará la categoría a los establecimientos definidos en la jurisdicción cantonal donde se les indicará el tipo de licencia, la categoría, el giro comercial y su horario, como lo ordenan los artículos 4 y 11 de la Ley 9047, después de que la Administración Tributara emita su criterio técnico de la posible actividad.

6.1 Autorizar, denegar o cancelar la emisión de licencias permanentes de bebidas con contenido alcohólico

6.2 Autorizar los cambios de giro del establecimiento, con el correspondiente ajuste del horario y del monto de pago de los derechos trimestrales de la licencia.

6.3 Regular la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, su consumo en las vías públicas y sitios públicos, los días que se celebren actos definidos en el artículo 26 de la Ley 9047.

b) La administración activa a través de su equipo de profesionales según corresponda y en cumplimiento del mandato legal a nivel de los artículos 3 y 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, 4 inciso e) será la encargada de

6.4 Elaborar todos los criterios técnicos que requiera la institución para aplicar el presente reglamento y demás normativa conexas.

6.5 Asignar mediante acto motivado la categoría de los establecimientos indica el tipo de horario, y condiciones legales para su funcionamiento ordenado en los artículos 4 y 11 de la Ley 9047.

6.6 Ajustar los cálculos correspondientes a las categorías asociadas con la comercialización, venta o consumo a efectos de proceder a la tasación conforme a la Ley 9047.

6.7 Regular y fiscalizar el adecuado funcionamiento de los establecimientos destinados a la comercialización o consumo de bebidas alcohólicas para la efectiva tutela de las disposiciones urbanísticas, protección de la salud y la seguridad pública.

6.8 Realizar la homologación de categorías en las actividades asociadas a la comercialización de bebidas de contenido alcohólico, ajustes y cálculos correspondientes a efecto de proceder a la tasación conforme a la Ley 9047 y este Reglamento.

6.9 Imponer las sanciones establecidas en la Ley 9047 y este reglamento.

CAPITULO III. PROHIBICIONES

Artículo 7. Prohibiciones para el otorgamiento de licencias. No se otorgarán licencias en ninguno de los casos comprendidos en el artículo 9 de la Ley:

7.1 No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases A y B a negocios que se encuentren en zonas establecidas o gestionadas como de uso residencial, o conforme a la norma por la que se rige, tampoco a negocios que encuentren a una distancia mínima de cuatrocientos metros (400 metros) de centros educativos públicos o privados, centros infantiles, centros de atención al adulto mayor, instalaciones donde se realicen actividades religiosas, hospitales, clínicas, centros de recuperación para adicciones y Ebais, que cuenten con permiso correspondiente de funcionamiento anterior a la solicitud de dichas licencias.

7.2 No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases C a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a la norma por la que se rige, tampoco a negocios que se encuentren a una distancia mínima de cien metros (100 metros) de centros educativos públicos o privados, centros infantiles, centros de atención al adulto mayor, instalaciones donde se realicen actividades religiosas, hospitales, clínicas y Ebais, que cuenten con permiso correspondiente de funcionamiento anterior a la solicitud de dichas licencias.

a) El uso de licencias clase A, B y C no estará sujeto a límites de distancia alguno, cuando los locales respectivos se encuentren ubicados en centros comerciales.

b) En los establecimientos que funcionen con licencia clase B y E4 estará prohibido el ingreso y permanencia de menores de edad.

c) Se prohíbe la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico en vías públicas y sitios públicos, salvo en los lugares donde se estén realizando fiestas cívicas, populares, turnos, ferias y afines autorizados por la Administración; la salvedad se circunscribe al área de la comunidad donde se realiza la actividad, la cual será debidamente demarcada, conforme la licencia temporal otorgada al efecto.

d) Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico dentro de escuelas o colegios, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento y centros infantiles de nutrición

e) Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en estadios, gimnasios (salón comunal), centros deportivos y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo público.

f) Es prohibida la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en casas de habitación.

g) La medición de las distancias a que se refiere el artículo 9 inciso a) y b) de la ley 9047, se hará de puerta a puerta por vía pública, utilizando el centro de acera y cruzando en las esquinas de los cuadrantes, se tomará como punto de referencia el centro de la puerta principal del local que pretenda comercializar bebidas con contenido alcohólico hasta el centro de la puerta principal de los entes a los que se refiere el artículo 9 inciso a) y b) de la ley. Se entenderá por puerta principal, a la entrada que se encuentre debidamente establecida o demarcada para el ingreso del público a el local respectivo.

h) En caso de tramitarse el cambio de giro de la licencia, la dependencia encargada de otorgarla deberá ordenar la comprobación de distancias según lo establece el artículo 9 de la Ley 9047, de resultar las distancias aplicadas inferiores respecto al nuevo giro solicitado, deberá proceder a la denegatoria respectiva.

Artículo 8. Prohibiciones por días festivos, de actividad electoral, actos cívicos u otras actividades cantonales. El Concejo Municipal mediante resolución motivada por acuerdo, tendrá la potestad de regular la venta de bebidas con contenido alcohólico durante días feriados, actos cívicos u otras actividades cantonales. Por tal motivo los establecimientos correspondientes deben permanecer totalmente cerrados cuando así lo disponga el Concejo Municipal esas fechas, para lo cual la Fuerza Pública realizará las verificaciones del cumplimiento de esta prohibición.

CAPITULO IV ASPECTOS RELEVANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO

Artículo 9. Circunstancias relevantes para el funcionamiento. El patentado o el titular de la licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico deberán tener en cuenta las condiciones que deben ser respetadas en sus establecimientos:

9.1 Todo establecimiento expendedor de bebidas con contenido alcohólico deberá sujetarse al horario de apertura y cierre que establece la Ley 9047 y este Reglamento según sea su caso, de igual forma el servicio a domicilio.

9.2 Ningún establecimiento al que se le haya aprobado la licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, podrá vender tales productos a los menores de edad.

9.3 En establecimientos categorizados como Bares, Tabernas, Cantinas, Salones de Baile, estará prohibida tanto el ingreso como la permanencia de menores de edad.

9.4 En establecimientos donde se comercialicen bebidas con contenido alcohólico y esto constituya una actividad secundaria y no principal, se permitirá la permanencia de los menores solo demostrando que sus representantes legales se encuentren presentes, pero en ningún caso podrán dichos menores comprar ni consumir bebidas con contenido alcohólico. Las autoridades policiales o municipales podrán retirar a los menores de edad se hallen en situación de riesgo, como consecuencia del consumo de estas bebidas.

9.5 No se autorizará ni permitirá la explotación de una patente de licores en sitios que no se encuentren descritos en el artículo 4 de la Ley 9047.

9.6 Los establecimientos que exploten varias actividades en los términos expuestos en este reglamento, el horario se determinará conforme a la actividad principal del mismo, no pudiendo gozar de dos o más horarios distintos de apertura y cierre. Sí quisiera tener varias actividades dentro de un mismo inmueble deberá contar con una licencia para cada actividad. La administración a

través de su correspondiente dependencia deberá indicar mediante resolución motivada la categoría del establecimiento, el giro comercial, y el horario establecido.

9.7 Los establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico, independientemente del giro con que cuenten, deberán cerrar comercialmente a la hora que determine su respectiva licencia y no se permitirá después de éste la permanencia de clientes ni personal dentro del establecimiento; ni siquiera para aquellos negocios en los que la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico sea una actividad secundaria, tampoco será permitido el servicio a domicilio. Por tal motivo el licenciatario, patentado, propietario, administrador o encargado, deberá dar aviso a sus clientes con suficiente antelación cuando se acerque la hora de cierre, para que se preparen al abandono del establecimiento a la hora correspondiente.

9.8 Es obligación de los establecimientos mantener en un lugar visible para las autoridades municipales y de policía el certificado de la licencia de funcionamiento comercial y de bebidas con contenido alcohólico extendida por la Municipalidad, así como el permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud vigentes, so pena de cierre cautelar. En caso de extravío de estos documentos, deberán gestionar inmediatamente su reposición, el cual tendrá un costo administrativo que será valorado anualmente por el área competente.

9.9 Cuando en un establecimiento dedicado a la venta o consumo de licores produzca contaminación sónica, alteración del orden y la tranquilidad pública, o cuando se violaren las disposiciones legales o reglamentarias que regulen su funcionamiento por razones transitorias o temporales, los inspectores municipales, o las autoridades de policía se encontrarán facultadas para suspender por el término de 24 horas la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, aún para el caso de comercios que cuenten con declaratoria turística sin horario de cierre. La reincidencia de esta condición dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo ordinario a efecto de valorar si procede o no cancelar la licencia.

9.10 En caso de detectarse que el establecimiento no cuenta con la respectiva licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico o que no cuenta con algún requisito esencial para su funcionamiento vigente, se procederá como medida cautelar a ordenarse la clausura del establecimiento hasta tanto el interesado subsane el incumplimiento.

9.11 Es obligación del o los representantes de la persona jurídica que ha obtenido la licencia, presentar cada dos años en el mes de octubre, contados a partir de su expedición, una declaración jurada de su capital accionario. La dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad podrá confrontar en caso de duda la información referida, y verificar esa información con la que posea el Registro Público y/o la Dirección General de Tributación, y de existir omisión de información con respecto a la composición del capital social o accionario, iniciará el procedimiento para sancionar el incumplimiento de acuerdo al artículo 43 de este Reglamento.

9.12 En los casos de negocios comerciales que por su giro comercial que desarrollan procedan a la apertura del negocio antes de la hora legal de apertura de la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, la dependencia encargada fiscalizará que antes de la hora permitida no se expendan, debiendo tomar las medidas que garanticen el cumplimiento del horario señalado en la Ley 9047 y este Reglamento.

9.13 Las licencias municipales se otorgarán únicamente para que las actividades se desarrollen dentro del establecimiento; cuando se comprobare que se utiliza la vía pública para consumir bebidas con contenido alcohólico, o en el caso de centros comerciales, el uso de zonas comunes con el mismo fin, se procederá en primera instancia a notificar al titular de la licencia la violación en la cual está incurriendo con su actuar. La reincidencia acarreará el deber municipal de aplicar las sanciones correspondientes en el artículo 40 de este Reglamento; caso contrario si el objetivo

de la actividad se hace cumpliendo los requisitos que establece la Ley de Comercio al Aire Libre y su respectivo Reglamento; además de tener la autorización facultada por la municipalidad, cumpliendo con todas las obligaciones correspondientes y asegurando que la utilización de dichos espacios no contravenga el derecho de libre tránsito, el acceso y la movilidad peatonal.

9.14 El establecimiento autorizado como hotel podrá mantener dentro de la misma unidad material y jurídica de sus instalaciones más de un giro complementario a esa actividad, sea para Restaurante, Bar, Casino y similares, en el tanto estas otras se encuentren claramente individualizadas, no tengan acceso directo desde la vía pública y sean explotadas directamente por el mismo patentado comercial y de licores. Estos establecimientos, únicamente cancelarán el monto de la patente de licores correspondiente al giro de hotel. En caso de mediar otras personas físicas o jurídicas que exploten actividades comerciales distintas a las del patentado de licores del hotel, éstas deberán obtener a su nombre la respectiva patente comercial y licencia de funcionamiento para expendio de bebidas con contenido alcohólico; así como pagar por separado el monto correspondiente por cada una de ellas conforme al giro autorizado.

9.15 Cuando la Municipalidad detecte la falta de pago de los derechos trimestrales durante dos o más trimestres, procederá la suspensión de la licencia conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 9047. La suspensión de la licencia implica impedimento de realizar las actividades de comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

9.16 Para el cumplimiento de los fines de este reglamento la municipalidad podrá solicitar la colaboración de las autoridades que considere convenientes, las cuales estarán obligadas a brindarla.

Artículo 10. Traspasos de establecimientos. En caso que el establecimiento comercial que goza de la licencia pretenda ser traspasado, sea mediante compraventa de establecimientos mercantil o bien mediante traspaso de más del cincuenta por ciento del capital social o accionario en caso de personas jurídicas, los interesados deberán notificar el cambio de titularidad ante el Área de Patentes dentro de los cinco días hábiles a partir de cualquier transformación, para que el Concejo Municipal proceda de oficio a cancelar la licencia otorgada y el nuevo titular podrá aportar la información correspondiente a efectos del otorgamiento de una nueva licencia a su nombre. En caso de constatarse el incumplimiento de lo anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 y 43 del presente Reglamento.

Artículo 11. Establecimientos aptos para cada tipo de licencia: Las licencias se otorgarán únicamente para los establecimientos autorizados para realizar las actividades comerciales acordes para cada tipo de licencia, según la clasificación del artículo 4 de la Ley 9047. En consecuencia, la licencia se otorgará para los establecimientos que previamente cuenten con un permiso de funcionamiento sanitario y licencia comercial municipal y que sean aptos para realizar la actividad principal relacionada con cada una de las categorías indicadas en la Ley 9047, conforme al plan regulador, uso de suelo y demás regulaciones del ordenamiento territorial que por su naturaleza sean aplicables. Adicionalmente, el solicitante deberá contar con los permisos, declaratorias y autorizaciones especiales que se requieran en razón del tipo de licencia que solicite.

Artículo 12. Licencias para un mismo establecimiento. Cuando un mismo establecimiento o un domicilio fiscal se dediquen a ejercer actividades económicas y/o comercialización de bebidas con contenido alcohólico de forma conjunta con varios sujetos pasivos, cada sujeto deberá solicitar la licencia municipal por separado y el monto del impuesto se determinará de manera individual según corresponda cada caso.

Artículo 13. Pagos por resoluciones de la Administración Tributaria. Los débitos originados por resoluciones de la Administración Tributaria y/o Área de Patentes, deberán cancelarse dentro del plazo de quince días naturales posteriores a la fecha de la notificación de ésta. Estos pagos

estarán afectos a los intereses establecidos en el artículo 10 de la Ley 9047 concordante con el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 14. Ampliación o cambio de categorización de la licencia. Una licencia que haya sido otorgada para una determinada actividad (s) y en condiciones específicas solamente podrá ser modificada o ampliada en otras actividades previa autorización por parte del Concejo Municipal. Para tales efectos deberá cumplirse con los requisitos aplicables a cada una de las actividades para las cuales el establecimiento requiera la licencia. En los casos que la Municipalidad constate por medio de una inspección en el sitio u otros elementos probatorios, que existe una posible variación de la actividad principal, la Administración Tributaria realizará una prevención para que en un plazo de cinco días hábiles corrija la situación y se sujete a la actividad comercial autorizada o tramitar el respectivo cambio de clase. En caso de que el establecimiento comercial no corrija la actividad se aplicará el artículo 6 de la Ley 9047, revocando la Licencia para el Expendio de Bebidas con Contenido Alcohólico y el cierre del negocio, cancelando a su vez también la Licencia Comercial.

Artículo 15. Limitación cuantitativa. La cantidad total de licencias clase A y B otorgadas en cada distrito no podrá exceder la cantidad de una por cada trescientos habitantes, se acudirá al estudio del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

CAPITULO VI TIPOS DE LICENCIAS, UBICACIÓN Y REGULACIÓN

Artículo 16. Tipos de licencia. Por la naturaleza de la actividad relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico y la duración de las mismas la municipalidad podrá otorgar según la actividad, licencias permanentes o licencias temporales de conformidad con los siguientes criterios:

16.1 Licencias permanentes: Serán aquellas licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico aprobadas por el Concejo Municipal mediante acuerdo en firme, para ejercer una actividad de forma continua y permanente por el término de 5 años prorrogables mediante el trámite de renovación conforme este reglamento. Su explotación no implica de forma alguna la puesta en peligro del orden público. Este tipo de licencia no constituye un activo, por tanto, no podrá ser arrendada, traspasada, canjeada, embargada, concedida o enajenada bajo ningún término, oneroso o no, a una tercera persona. Este tipo de Licencia pueden ser revocadas por la Concejo Municipal previo estudio técnico de la administración, cuando el establecimiento comercial por una causa sobrevenida, no reúna los requisitos mínimos establecidos por ley para su explotación o haya variado el giro de la actividad sin estar autorizada por la Concejo Municipal, o que esta se esté realizando en evidente violación a la ley y/o el orden público.

16.2 Licencias Temporales: Serán aquellas licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico aprobadas por el Concejo Municipal mediante acuerdo en firme, para el ejercicio de actividades de carácter ocasional, tales como fiestas cívicas y patronales, turnos, ferias y similares. Se podrán otorgar hasta por un mes y podrán ser revocadas cuando la explotación de la actividad autorizada sea variada, o cuando la misma implique una violación a la Leyes y a este Reglamento, la moral social o al Orden Público.

SECCIÓN I DE LAS LICENCIAS PERMANENTES.

Artículo 17. Solicitud. Quien desee obtener una licencia deberá presentar una solicitud firmada por los involucrados y deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Nombre completo o razón social, número de cédula física o jurídica, número de teléfono fijo y/o celular, dirección exacta de domicilio registral social y/o contractual, correo electrónico como medio de notificación, tanto para el solicitante como para el propietario del inmueble.
- b) Tipo de actividad que se pretende realizar.
- c) Nombre de fantasía del establecimiento.

d) Número de finca del inmueble donde se ubica el local.

e) Dirección exacta del establecimiento en donde se desarrollará la actividad. Para los efectos del cumplimiento de este artículo, la Municipalidad pondrá a disposición del solicitante un formulario diseñado al efecto y sin costo, en el cual se consignará la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados. En caso de que la firma no sea igual a la estampada en la cédula, la solicitud debe ser autenticada por un abogado o el formulario deberá de firmarse presencia del funcionario de Plataforma de Servicio.

Artículo 18. Requisitos: Toda persona física o jurídica que solicite licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico debe haber obtenido previamente la licencia comercial para realizar la actividad. El interesado debe presentar los siguientes documentos a la Municipalidad para su análisis:

a) Solicitud debidamente llena con letra clara y firmada por el interesado. En caso de que la(s) firma(s) no sea igual a la estampada en la(s) cédula(s), la solicitud debe ser autenticada por un abogado.

b) Copia de la cédula de identidad al día, si el solicitante es persona física. En caso de que sea una persona jurídica, la solicitud debe ser firmada por el representante legal y deberá aportar la personería jurídica vigente y certificación de la composición del capital social (original o copia con tres meses de expedida como máximo).

c) Estar al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social con Asignaciones Familiares. (El solicitante estará exento de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible de forma remota por parte de la Municipalidad).

d) Informe Registral vigente de la propiedad donde está autorizada la licencia comercial.

e) Copia del Permiso Sanitario de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud, a nombre de la persona física o jurídica de quien solicita la licencia de licores, vigente y acorde a la actividad comercial autorizada.

f) Copia de la cédula de identidad del propietario del inmueble. Si el dueño del inmueble es persona jurídica, aportar certificación de la personería de la sociedad vigente y copia de la cédula de identidad del representante legal al día.

g) Certificación que acredite la titularidad del inmueble en el cual se desarrollará la actividad y en caso de pertenecer a un tercero, copia certificada del contrato o título que permita al solicitante operar la actividad que va a desempeñar.

h) El nombre de fantasía y la publicidad del negocio, debe de coincidir con la actividad autorizada.

i) Deberá estar al día en el pago de obligaciones formales y materiales municipales, el solicitante y el dueño del inmueble donde se ubicará la actividad comercial.

Es obligación del solicitante informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada, y que se verifique antes del otorgamiento de la licencia.

En casos especiales como los que se detallan a continuación, deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

Cuando solicite una licencia **clase C**, deberá de cumplir con el artículo 8 inciso d) de la Ley 9047 y su respectivo reglamento, mismo será confirmado mediante inspección previa. En caso que se solicite una licencia **clase E**, deberá aportar copia de la declaratoria turística vigente a nombre de la persona solicitante.

Cuando se trate de construcciones nuevas debe contar con el pago correspondiente del permiso de construcción.

Artículo 19. Plazo para resolver. El Concejo Municipal deberá resolver mediante el acto debidamente motivado tomando en consideración el estudio técnico elaborado por la

administración municipal, otorgando o denegando la solicitud dentro de los treinta días naturales a partir de la fecha en que recibió la solicitud completa por parte de la administración. Producto a la verificación y revisión de los documentos solicitados en el presente reglamento, si el departamento administrativo comprueba que la solicitud está incompleta o defectuosa y no ha sido corregida dentro del plazo conferido de diez días hábiles después de notificar al interesado, el expediente se archivará sin más trámite y la realización de la actividad no podrá desarrollarse. Cualquier prevención en ese efecto suspende el plazo de resolución que tiene la Administración. Transcurridos los diez días hábiles, se continuará con el cómputo de días previstos para resolver y los documentos entregados serán propiedad de la Municipalidad.

Artículo 20. Denegatoria. Además de lo señalado en los artículos 8 y 9 de la Ley 9047, la licencia podrá denegarse en los siguientes casos:

- a) Cuando la ubicación del establecimiento no cumpla con la distancia mínima que se establece en el artículo 9 de la Ley 9047.
- b) Cuando el giro solicitado para la licencia de bebidas con contenido alcohólico sea incompatible con la actividad comercial ya autorizada para el establecimiento, dichas incompatibilidades deberán ser suficientemente razonadas por en el estudio técnico que elabore la administración, enfocándose en temas educativos, religiosos y deportivos.
- c) Cuando lo solicitado sea una licencia temporal y se den los supuestos contenidos en el párrafo tercero del artículo 7 de la ley 9047.
- d) Cuando la totalidad de licencias clase A y B otorgadas en el distrito donde se pretenda obtener exceda la proporción de una por cada trescientos habitantes.
- e) Cuando la solicitud esté incompleta o defectuosa y no sea corregida dentro del plazo conferido al efecto.

Artículo 21.-Declaración Jurada para el cálculo de los derechos de licencias de licores. Todo licenciario, deberá presentar cada año con la declaración de impuestos de patentes la declaración jurada para el cálculo del impuesto de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico, el cual se aplicará por un período anual, aplicándose el nuevo valor a partir del primer trimestre del año. Para ello debe aportar los siguientes documentos:

- a) Copia de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, presentada ante la Dirección General de Tributación. En caso de las personas físicas o jurídicas bajo el Régimen de Tributación Simplificada deben de presentar la copia de las cuatro declaraciones trimestrales del último período fiscal.
- b) En caso de personas jurídicas deben presentar la personería jurídica vigente y copia de la cédula de identidad del representante legal. Los licenciarios que no presenten la declaración anual ante la Municipalidad se procederán a aplicar de oficio el impuesto según los montos establecidos en la subcategoría 3 de conformidad con la categoría autorizada en la patente comercial (por el artículo 4° de la Ley 9047).

Artículo 22. Personas Físicas o Jurídicas, inscritas en el Régimen de Tributación Simplificada: Para todas las personas físicas o jurídicas que cuenten con licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico y que además se encuentren inscritas bajo el Régimen de Tributación Simplificada, para efectos del cobro del impuesto, se calculará el valor de las ventas anuales netas considerando el total de compras anuales del último período fiscal, a ese monto se le adicionará un 15% del total de compras anuales reportadas.

Artículo 23. Personas Físicas o Jurídicas que estén iniciando en la comercialización de bebidas con contenido alcohólico y no han declarado en el último período fiscal: Todos los negocios que se estén iniciando en la comercialización de bebidas con contenido alcohólico y todavía no hayan declarado en el último período fiscal, pagarán los patentados el monto establecido

en la categoría correspondiente y el rubro establecido en la subcategoría 1, establecida en la reforma del artículo 10 de la Ley 9047, Ley para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico.

Artículo 24. Categorización. Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se establecen de acuerdo al artículo 4 de la Ley 9047 las siguientes categorías:

24.1 Licencia clase A (Licorera): Son aquellos negocios cuya actividad principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado y al detalle; sin que se pueda consumir dentro del establecimiento incluyendo las inmediaciones que formen parte de la propiedad (finca) en donde se autorizó la licencia, se podrán autorizar actividades accesorias como promocionales que en alguna forma implique la utilización de música en vivo o de ambiente, ajustándose a las condiciones dispuestas en el Reglamento de Espectáculos Públicos vigente.

24.2 Licencia clase B:

- **Licencia clase B1 (Cantinas, Bares, Tabernas):** Son aquellos establecimientos sin actividad de baile donde se expenden bebidas alcohólicas, al coqueo, en envase abierto para su consumo en el mismo lugar, contando principalmente para ello con barras y/o contra barras. Contará con una oferta de alimentos limitada de entradas o aperitivos, sin capacidad de preparar o servir platos fuertes.

- **Licencia clase B2 (Salones de baile, y Discotecas):** Son establecimientos comerciales cuya actividad principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico para su consumo dentro del inmueble y la realización de bailes públicos con música de cabina, orquestas, conjuntos musicales o karaokes.

24.3 Licencia clase C (restaurante): Es un establecimiento comercial dedicado al expendio de comidas y bebidas de acuerdo a un menú con al menos diez opciones alimenticias disponibles (platos fuertes) para el público durante todo el horario de apertura del negocio y que para tales efectos deberá de contar con cocina debidamente equipada, área de cocción y preparación de alimentos, espacio para almacenamiento de alimentos, salón comedor, mesas, vajillas, cubertería, saloner(s).

24.4 Licencia clases D1 y D2:

- **Licencia Clase D1 (Minisuper, pulpería y ventana comercial):** son aquellos establecimientos comerciales cuya actividad primaria o principal es la venta de mercancías, alimentos y productos para el consumo básico diario de las personas y su actividad secundaria es venta de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado para llevar, tiene pasillos internos para el tránsito de clientes, áreas destinadas para exhibición y venta productos, área de cajas, con al menos dos cubículos para el cobro de productos, posee cámaras de refrigeración para el expendio de carnes y verduras, cuenta con carritos o canastas para uso del cliente.

- **Licencia Clase D2 (Supermercado):** son aquellos establecimientos comerciales cuya actividad primaria o principal es la venta masiva de mercancías, alimentos y productos para el consumo básico diario de las personas con pasillos dotados de urnas para el autoservicio del cliente, donde su actividad secundaria es venta de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado para llevar, cuentan con áreas dedicadas a granos básicos, carnicería, panadería, verdulería y pescadería, tiene área de cajas, con más de dos cubículos para el cobro de productos, cuenta con carritos y canastas para uso del cliente.

24.5. Licencia Clase E Licencia Clase E1: son aquellas empresas cuya actividad principal es el alojamiento de personas para pernoctar, cuya diferencia radica en la estructura, dimensiones y reglamentaciones que las rige, pueden incluir servicios complementarios el expendio de alimentos y consumo de bebidas con contenido alcohólico, sin límite de horario.

•**Licencia clase E1 (a):** son aquellas empresas declaradas de interés turístico por Instituto Costarricense de Turismo (ICT), cuya actividad principal es el alojamiento de personas para pernoctar, con menos de quince habitaciones, sin límite de horario.

•**Licencia clase E1 (b):** Son aquellas empresas declaradas de interés turístico por Instituto Costarricense de Turismo (ICT), cuya actividad principal es el alojamiento de personas para pernoctar, con quince o más habitaciones y sin límite de horario.

Licencia clase E2: son las marinas y atracaderos declarados de interés turístico por Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y sin límite de horario.

Licencia clase E3: son establecimientos gastronómicos declaradas de interés turístico por el ICT, con expendio de alimentos y bebidas, sin límite de horario, de acuerdo a un menú nacional o internacional y para tales efectos deberá de contar con cocina debidamente equipada, área de cocción y preparación de alimentos, espacio para almacenamiento de alimentos, salón comedor, mesas, vajillas, cubertería, salonero(s). Estos establecimientos podrán facultativamente optar por licencia de espectáculos públicos debiendo asegurar el confinamiento de ruidos que las leyes y reglamentos exijan para el desarrollo de la actividad. En ningún momento el espectáculo solicitado puede desnaturalizar el giro comercial ordinario del establecimiento.

Licencia clase E4 (centro de diversión nocturna, clubes nocturnos y cabarés): son aquellos establecimientos cuya actividad principal es el expendio de bebidas alcohólicas y la realización de espectáculos públicos para mayores de dieciocho años, declarados de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y el Concejo Municipal. Deberán haber cumplido las condiciones de área útil, dimensiones, confinamiento de ruidos que las leyes y reglamentos exijan para el desarrollo de la actividad.

Licencia clase E5 (actividades turísticas temáticas): Son actividades turísticas temáticas declaradas de interés turístico por el ICT, sin límite de horario y que cuenta con la aprobación del Concejo Municipal y que por naturaleza recreativa o de esparcimiento están relacionadas con el turismo, tengan como finalidad ofrecer una experiencia vivencial, incluyendo aquellas que lo ponen en contacto con manifestaciones históricas, culturales, fincas agropecuarias demostrativas, áreas naturales dedicadas a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales, zoo criaderos, zoológicos, acuarios, parques de diversión y acuáticos.

Artículo 25. Cada una de las categorías deberán de cumplir con la distancia mínima que establece el artículo 9 de la Ley 9047, los horarios del artículo 11 de la ley 9047 (tanto para ventas en sitio como para servicio a domicilio); además de cumplir con Ley 7600 y el artículo 85 “espacios de estacionamientos” del Reglamento de Construcciones de la Municipalidad de Poás vigente.

Artículo 26. En los establecimientos que gocen categorías B, C y D podrán autorizarse espectáculos públicos como actividades accesorias debiendo cumplir con planes de emergencias, confinamiento de ruidos que las leyes y reglamentos exijan para el desarrollo de la actividad en caso de ser necesario. En ningún momento el espectáculo solicitado debe desnaturalizar el giro comercial ordinario del establecimiento. En caso de duda sobre la clasificación o categorización, se determinará con fundamento en los registros de patentes de la municipalidad, donde consta la actividad o el giro mercantil principal del correspondiente negocio. Si la duda persiste, se determinará mediante inspección de campo a efecto de verificar cual es el área útil mayor destinada a un giro específico, o condiciones generales del negocio y en razón a esta se impondrá la clasificación y horario que corresponda.

Artículo 27. Del Tributo. La Municipalidad, tomará como parámetros para determinar la potencialidad del negocio y poder generar el cobro del impuesto por concepto de licencia de licores, los siguientes aspectos:

a) El personal empleado por la empresa, al momento del estudio.

b) El valor de las ventas anuales netas del último período fiscal.

c) El valor de los activos totales netos del último período fiscal, con los cuales se aplicará la siguiente fórmula: $P = [(0,6 \times pe/NTcs) + (0,3 \times van/VNcs) + (0,1 \times ate/Atcs)] \times 100$

Asimismo, procederá a clasificar las Licencias de Expendio de Bebidas con Contenido Alcohólico, en las subcategorías de acuerdo al puntaje obtenido en la fórmula establecida en la reforma del artículo 10 de la Ley 9047.

Subcategoría 1. puntaje obtenido menor o igual a 10

Subcategoría 2. puntaje obtenido mayor de 10 y menor o igual a 35

Subcategoría 3. puntaje obtenido mayor de 35, pero menor o igual a 100

Subcategoría 4. puntaje obtenido mayor de 100

Conforme a lo establecido en la reforma del artículo 10 de la Ley 9047, Ley para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, la Municipalidad de Poás, cobrará el impuesto por concepto de las licencias de licores, para las diferentes categorías y subcategorías, establecida en la tabla siguiente, manteniendo la clasificación de las licencias establecidas en el artículo 4 de la Ley 9047, Ley para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico. Asimismo, la fracción indicada para cada subcategoría corresponde a la proporción del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley 7337, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

Categoría	Subcategoría 1	Subcategoría 2	Subcategoría 3	Subcategoría 4
Licorera (A)	¼	3/8	½	1 ½
Bar (B1)	*	3/8	½	1
Bar c/ actividad bailable (B2)	¼	3/8	½	1
Restaurant (C)	**	3/8	½	1
Minisúper (D 1)	1/8	3/8	½	1
Supermercado (D2)	½	¾	1	2 ½
Hospedaje <15 (E 1 a) ***	¼	3/8	½	1
Hospedaje >15 (E 1B)	½	5/8	¾	1 ½
Marinas (E2)	½	¾	1	2 ½
Gastronómicas (E3)	½	¾	1	1 ½
Centros nocturnos (E4)	½	¾	1	2
Actividades temáticas (E5)	¼	3/8	½	1

Artículo 28. Parámetros a considerar para el cobro del impuesto: La Municipalidad considerará los siguientes parámetros en las siguientes categorías para el cobro del impuesto.

***Bar (B1)**, la fracción a pagar para los clasificados en la subcategoría 1 es de 1/4 para los sujetos pasivos ubicados en el distrito primero del cantón, y 1/8 para los sujetos pasivos ubicados en los distritos restantes del cantón.

****Restaurante (C)** la fracción a pagar para los sujetos pasivos clasificados en la subcategoría 1 es de 1/4 para los sujetos pasivos ubicados en el distrito primero del cantón, y de 1/8 para los sujetos pasivos ubicados en los distritos restantes del cantón.

***** "Hospedaje < 15 (E1a)" y "Hospedaje > 15 (E1b)"**, de cualquier subcategoría, ubicados en distritos distintos al distrito primero del cantón, pagarán 3/4 de la tarifa establecida en la tabla anterior.

Artículo 29. Pérdida anticipada de vigencia por Renuncia, Revocación o Cancelación. La licencia concedida para el expendio de bebidas con contenido alcohólico bajo la Ley 10 o la Ley 9047, tendrá pérdida anticipada de vigencia por renunciada, revocación o cancelación administrativamente, en los casos como:

a) Será Renuncia cuando el patentado solicite a la Municipalidad, la renuncia de su licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico, la cual se presentará durante el transcurso de un trimestre y la Municipalidad no devolverá ni acreditará monto alguno por la fracción del trimestre no explotada. En todo caso, la Municipalidad no tramitará solicitudes de renuncia de licencias que no se encuentren al día con el pago del derecho trimestral.

b) Será cancelada:

1. Cuando resulte totalmente evidente el abandono de la actividad, aunque el interesado no lo comunique a la Municipalidad, siempre y cuando; área de Inspección así lo corrobore en el campo. Para la determinación del estado de abandono el área de Inspección deberá realizar al menos dos inspecciones en el lugar en semanas diferentes; una vez corroborada esta condición, deberá informarlo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de la última visita a la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes, a efecto de proceder a la cancelación de las patentes que hayan sido otorgadas en el lugar.

2. Por falta de pago de los derechos trimestrales durante dos o más trimestres. De previo a la cancelación de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico, la dependencia encargada de la gestión de cobro; deberá prevenirle al patentado realizar el debido pago dentro del plazo de cinco días hábiles, so pena de proceder a la revocación de la licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico en los términos dispuestos en el artículo 6 inciso c) de la Ley 9047.

3. Por el incumplimiento de dar aviso a la Municipalidad por parte del representante legal de la sociedad, sobre la modificación del capital social en más de un cincuenta por ciento.

c) Será revocada:

1. Cuando el establecimiento varíe las condiciones de funcionamiento o incumpla con los requisitos y prohibiciones valorados al momento del otorgamiento de la licencia.

2. Por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 9047. Excepto para el caso de los procesos sucesorios que se conozcan con el propósito de adjudicar una patente de licores otorgada bajo la Ley 10 que hayan sido instaurados en fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley 9047 los cuales, una vez resueltos por la instancia correspondiente, deberán ser puestos en conocimiento de la Municipalidad por parte del interesado a efecto de que se adjudique su titularidad a quién el proceso sucesorio determine como heredero.

3. Por reincidencia en las conductas establecidas en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley 9047. Sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y/o penales del caso.

4. Mediante la apertura de un procedimiento administrativo.

La pérdida de la licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico por cualquiera de las condiciones aquí detalladas, interrumpe la continuidad del funcionamiento del comercio, ante ello; cualquier actividad asociada a la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico que se pretenda instalar en el mismo predio será considerada como una nueva licencia; independientemente de la preexistencia de una patente comercial, incluso; en lo referente a la aplicación de distancias según el artículo 9 de la Ley 9047.

Artículo 30. De la Renovación: Compete a la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento, todo lo relacionado al proceso de renovaciones de quinquenio, sean licencias otorgadas bajo la Ley 10 o la Ley 9047; para lo cual los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario de trámite establecido por la Municipalidad, debidamente firmado por todos los involucrados (autenticado por abogado). Si las firmas se realizan en presencia del funcionario de la Plataforma de Servicios, no es necesaria la autenticación por parte del abogado.
- b) En caso de sociedades, aportar personería jurídica vigente y certificación de la composición del capital social (original o copia con tres meses de expedida como máximo).
- c) Constancia de póliza de riesgos del trabajo del INS o recibo al día o exoneración a nombre del patentado.
- d) Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud.
- e) Comprobante de estar al día con el pago de los tributos municipales incluidos arreglos de pago; así como con la cuota obrero patronal de la Caja Costarricense del Seguro Social, y con el pago de sus obligaciones ante Asignaciones Familiares cuando corresponda. El solicitante estará exento de aportar cualquier tipo de constancia que demuestre lo detallado en este inciso, siempre y cuando la Municipalidad pueda acceder a dicha información.
- f) En caso de tratarse de una licencia clase E, copia certificada de la declaratoria turística vigente.
- g) Indicar medio para recibir notificaciones o lugar dentro de la jurisdicción del Cantón.

Artículo 31. La dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento, procederá a renovarlas cada quinquenio mediante la emisión del certificado correspondiente. Para ello se deberá tomar en consideración que, en el periodo de funcionamiento anterior, el establecimiento no haya infringido las leyes y reglamentos vigentes, de ser así se deberá valorar la apertura de un procedimiento administrativo tendiente a la cancelación de la licencia.

Artículo 32. En caso de tramitarse la renovación de la licencia de funcionamiento junto al cambio de giro, la gestión se tramitará conforme las atribuciones dadas en el artículo No 6. Cuando el nuevo giro solicitado exceda las distancias aplicadas al momento de aprobarse la licencia por primera vez, se deberá proceder a la denegatoria en el tanto se den los supuestos del artículo 9 de la Ley 9047.

Artículo 33. Fiscalización y Control. Le corresponde a la Administración Tributaria y al área de Patentes la fiscalización y el control sobre las actividades lucrativas y licencias para el expendio de bebidas contenido alcohólico de acuerdo a la Ley 9047, así como a establecimientos que sin contar con la debida licencia se encuentren operando y comercializando este tipo de productos. Cuando sea necesario fiscalizar la situación tributaria, el área de patentes e inspectores conforme a su competencia podrán verificar los locales ocupados, por cualquier título del sujeto pasivo, donde se levantará un acta en la cual se indicará la fecha, hora, nombre completo, número de identificación, dirección del lugar, nombre comercial, número de finca, motivo de fiscalización y demás elementos identificados y observados que resulten convenientes precisar, dicha acta será firmada por los funcionarios que participen en la actuación, testigos y sujeto pasivo. Si éste último no sabe, no quiere o no puede firmar, así deberá hacerse constar. Esta acta también servirá en caso negativo o de resistencia por parte del sujeto pasivo al no permitir el acceso a su local, siendo esta una base para la solicitud de medidas cautelares que se le solicitarán a la autoridad administrativa y/o judicial mediante resolución que hará el área de Patentes y que elevará a la Alcaldía Municipal. No será necesario obtener autorización previa, ni será exigible la aplicación de medidas cautelares, para ingresar a aquellos establecimientos que por su propia naturaleza estén abiertos al público, siempre que se trate de las áreas de acceso público.

SECCIÓN II DE LAS LICENCIAS TEMPORALES

Artículo 34. Otorgamiento: Las Licencias Temporales se concederán, previo acuerdo en firme del Concejo Municipal, para habilitar el expendio de bebidas con contenido alcohólico los días en que se realicen fiestas cívicas, populares, ferias, turnos y/o afines.

Artículo 35. De los requisitos de las licencias temporales. Quien desee obtener una licencia temporal deberá ajustarse a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 9047 y presentar:

1. Solicitud debidamente llena con letra clara y firmada por el interesado. En caso de que la(s) firma(s) no sea igual a la estampada en la(s) cédula(s), la solicitud debe ser autenticada por un abogado.

2. Copia de la cédula de identidad al día, si el solicitante es persona física. En caso de que sea una persona jurídica, la solicitud debe ser firmada por el representante legal y deberá aportar la personería jurídica vigente y certificación de la composición del capital social (original o copia con tres meses de expedida como máximo).

3. Declaración jurada que indique:

a) Que se encuentra en plena capacidad cognoscitiva y volitiva.

b) Descripción de la actividad a realizar, con indicación de la dirección exacta, fechas y horarios en las que se realizará.

c) Descripción del lugar físico en el que se realizará la actividad, incluyendo un croquis o plano del mismo, en el que expresamente se señale el o los lugares en los que se tiene previsto el expendio de bebidas con contenido alcohólico.

d) En el caso que la ubicación corresponda a un centro deportivo, estadio, gimnasio, o cualquier otro lugar en el que habitualmente se desarrollan actividades deportivas, debe acreditarse no se expendirán bebidas con contenido alcohólico durante la realización del espectáculo deportivo.

e) Manifestación expresa en el sentido de que conoce las prohibiciones establecidas en la Ley 9047, y que se compromete a respetarlas.

4. En caso que el permiso de espectáculo público esté en trámite, aún si se otorga la licencia, su ejercicio solo podrá llevarse a cabo si la actividad a desarrollar cuenta con todos los permisos al efecto, no siendo responsable el municipio de cualquier inconveniente que genere el no poder explotar la licencia temporal a causa de no contar con demás permisos conexos.

5. Copia de la cédula de identidad del propietario del inmueble. Si el dueño del inmueble es persona jurídica, aportar certificación de la personería jurídica, vigente y copia de la cédula de identidad del representante legal al día.

6. Estudio registral que acredite la titularidad del inmueble en el cual se desarrollará la actividad, y en caso de pertenecer a un tercero, autorización por parte del propietario del inmueble en donde se realizará la actividad programada, la cual tiene que estar debidamente autenticada por un Abogado. Salvo que se trate de actividades a realizarse en terrenos públicos y/o Municipales, en cuyo caso la aprobación será mediante acuerdo en firme por el Concejo Municipal, en donde deberá autorizar expresamente tanto la ubicación como las áreas demarcadas para la realización del evento.

7. Que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, de que cuenta con póliza de riesgos laborales al día, que este al día con los pagos de las obligaciones formales y materiales de la Municipalidad tanto el solicitante como el dueño del inmueble, y de estar al día en sus obligaciones con Asignaciones Familiares. El solicitante estará exento de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible de forma remota por parte de la Municipalidad.

8. En los términos del artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, señalar fax, correo electrónico o cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de notificación.

9. Aplicación de ser necesario el Reglamento de Espectáculos Públicos y la normativa conexa.

Artículo 36. Pago de derechos de Licencias Temporales Los interesados deberán cancelar de forma anticipada a la autorización del evento en las cajas municipales un veinticinco por ciento (50%) de un salario base. Por ende, en caso de autorizarse la licencia temporal, cuando proceda, se

prevendrá por una única vez al solicitante de realizar el pago de los derechos de dicha licencia, como condición para la emisión y entrega de la resolución final correspondiente. Adicionalmente deberá de cancelar el servicio de recolección de basura.

Artículo 37. Denegación. En conformidad con resolución que autorice o deniegue una solicitud de licencia temporal de bebidas con contenido alcohólico, se expedirá copia a la Delegación Policial del Cantón, para que proceda a verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por la Administración. Debiendo de acatarse con sentido restrictivo, resguardando, primordialmente el interés público, en caso de que no suceda esto, la fuerza pública podrá proceder inclusive por uso de la fuerza para cesar cualquier actividad no autorizada.

CAPÍTULO VI COMPETENCIA, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 38. Sanciones. La Municipalidad podrá imponer las sanciones establecidas en el capítulo IV de la Ley 9047, para lo cual deben respetarse los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, respetando además los trámites y formalidades que informan el procedimiento administrativo sumario estipulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. Será sancionado con una multa de cinco salarios base quien:

- a) Exceda las limitaciones de comercialización de la licencia permanente o licencia temporal con que opere.
- b) Comercialice bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios establecidos para su licencia.
- c) Venda, canjee, arriende, transfiera, enajene, traspase o subarriende de forma alguna la licencia o por cualquier medio permita su utilización indebida por terceros en contravención de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9047.

Así mismo quien expenda o facilite, a título oneroso o gratuito, bebidas con contenido alcohólico a menores de edad o a personas con evidentes limitaciones cognoscitivas y volitivas, recibirá sanción conforme lo dispone la Ley No 9047, para lo cual la administración municipal elevará la denuncia a la jurisdicción competente y se ordenará el cierre del establecimiento según debido proceso.

También será sancionada con una multa de medio salario base, la persona que sea sorprendida consumiendo bebidas con contenido alcohólico en vía pública y en los sitios públicos determinados por la municipalidad. En estos casos, la fuerza pública, la policía municipal y los inspectores municipales quedan autorizados y deberán decomisar el producto y levantar el parte o acta correspondiente para su trámite administrativo en cede municipal.

Artículo 39. Cierre Cautelar: Cuando un establecimiento autorizado para la venta de licor produzca escándalo o alteración a la tranquilidad u orden público, o cuando se violaren las disposiciones legales o reglamentarias que regulen su funcionamiento tanto permanente o temporal, la Administración Tributaria, el área de Patentes, el departamento de Inspecciones o la autoridades de policía, se encontrarán facultadas para suspender por el termino de 72 horas la venta de bebidas con contenido alcohólico y ordenar el cierre del negocio, aún para el caso de comercios que cuenten con declaratoria turística sin hora de cierre. La reincidencia de este hecho dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo ordinario a efecto de cancelar la licencia.

Artículo 40. Sanción relativa a la venta y permanencia de menores de edad y de personas con limitaciones cognoscitivas y volitivas.

Quien venda o facilite bebidas con contenido alcohólico a menores de edad y a personas con limitaciones cognoscitivas y volitivas será sancionado con una multa de dos salarios base. La permanencia de personas menores de edad en los establecimientos con licencia clase B y E4 será sancionada con una multa de tres salarios base.

Artículo 41. Sanciones relativas al control previo de la publicidad comercial. Quien omita o burle (infrinja) el control previo de la publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico será sancionado con una multa un salario base.

Artículo 42. Sobre el Procedimiento Administrativo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 siguiente y concordantes de la Ley General de la Administración Pública; se delega a la Oficina de Patentes, como responsable de iniciar e instruir los procedimientos administrativos sumarios tendientes a determinar la procedencia del cobro de multa en aquellos casos que los titulares de licencias incurran en alguna falta que amerite una sanción de las previstas en el Capítulo IV de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico y que sean competencia de este municipio. Así mismo el funcionario municipal responsable que omita o no aplique lo dispuesto en el presente reglamento será objeto del respectivo procedimiento administrativo por falta grave.

Artículo 43. Recursos. La resolución que deniegue una licencia o que imponga una sanción tendrá los recursos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 o 163 y conexos del Código Municipal.

Artículo 44. Denuncia ante otras autoridades. En los supuestos normativos de los artículos del 15 al 23 de la Ley 9047, la Fuerza Pública, la Policía Municipal y los Inspectores Municipales tendrán facultades cautelares de decomiso y procederán a levantar el parte correspondiente, mismo que remitirán ante el Juez Contravencional, la Policía de Control Fiscal o la autoridad competente correspondiente, adjuntando todas las pruebas e indicios con que cuenten para darle sustento.

Artículo 45.-Destino de las multas. Lo recaudado por concepto de multas ingresará a las arcas municipales, las multas establecidas serán acreditadas en los registros municipales de los patentados, y deberán ser canceladas en un plazo de quince días hábiles, posterior a su comunicación; caso contrario, se procederá a suspender la licencia concedida hasta que se haga efectivo el pago. De mantenerse la mora por quince días hábiles posterior al cierre del establecimiento, la deuda será trasladada al proceso de cobro judicial y se ordenará el cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de las licencias que se hayan otorgado para el funcionamiento del local, todo ello previo haber concedido el derecho de defensa correspondiente.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Artículo 46. Recursos. Contra lo resuelto por la Administración Municipal caben los recursos ordinarios que podrán interponerse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la acción, la revocatoria para el que dictó el acto y/o Apelación ante el Alcalde Municipal, según artículo 162 del Código Municipal.

Artículo 47. Denuncia ante otras autoridades. En los casos que la Municipalidad considere que existen indicios suficientes de que se está cometiendo una falta cuyo conocimiento corresponde a otra autoridad administrativa o judicial, deberá formular la denuncia correspondiente, y adjuntar todas las pruebas e indicios con que cuente para darle sustento.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48. Vigencia. La licencia tendrá una vigencia de cinco años renovables por períodos iguales de forma automática siempre y cuando la solicitud de prórroga se presente como máximo un mes antes del vencimiento. Al momento de la prórroga el interesado deberá cumplir con todos los requisitos legales establecidos, respetándose situaciones consolidadas en ubicación geográfica. La Administración está facultada para ordenar la clausura temporal del establecimiento o actividad cuya licencia esté vencida y la renovación no se haya iniciado. Ejecutada la medida y notificada la resolución, el acto de clausura es el que da inicio al procedimiento administrativo, para que el interesado ejerza su defensa, mediante la presentación de prueba y recursos pertinentes. En la

solicitud de prórroga se deberá estar día con sus obligaciones formales y materiales de la Municipalidad, con la Caja Costarricense del Seguro Social y en caso de ser necesario con Asignaciones Familiares; además debe de aporta la constancia de póliza de riesgos del trabajo del INS o recibo al día o exoneración a nombre del patentado.,

Artículo 49. Derogación. Se deja sin efecto ésta y cualquier disposición anterior sobre la materia ésta rige a partir de su publicación, en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 50. Publicación consultiva. Se somete a publicación consultiva no vinculante por el plazo de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal.

Poás, 04 de noviembre 2022 — Edith Campos Víquez, Secretaria Concejo Municipal. 2.vez

Atentamente

**Edith Campos Víquez
Secretaria Concejo Municipal**